

Bogotá 22 de junio de 2017

Señores

Honorable Corte Constitucional

E. S. D.



D. 12
C. 12

REF: Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el artículo 322 numeral 1 del Código General del Proceso, de la Ley 1564 de 2012.

Protegido por Habeas Data, ciudadano en ejercicio, domiciliado en Bogotá en Protegido por Habeas Data, titular de la cédula No. 1016030849 de esta ciudad, obrando *iure proprio*, en ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 6 del artículo 40 del estatuto superior, y del Decreto 2067 de 1991, interpongo Acción Pública de Inconstitucionalidad contra el artículo 322 numeral 1 del Código General del Proceso, de la Ley 1564 de 2012.

I- NORMA ACUSADA

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Capítulo 2 Apelación

“Oportunidad y Requisitos”

Artículo 322

1 El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

II. NORMAS COSTITUCIONALES VIOLADAS

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

III. SUSTENTACION

1 Para entender cómo la locución "inmediatamente" contenida en el artículo 322 del estatuto adjetivo, es violatorio de la Constitución Nacional, sea lo primero advertir que el artículo 373 *ejusdem* que regula la lo relativo la audiencia de instrucción y juzgamiento en su numeral 5 inciso segundo, *expressis verbis* consagra "*si fuere*

necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia"

2. Ahora el 322 de manera tajante emplaza al recurrente, una vez que el *iudex* emita su fallo, en audiencia o diligencia a interponer en forma verbal inmediatamente el recurso de apelación; la violación estriba en que al paso que al juez la ley le otorga un plazo de hasta dos (2) horas, para pronunciar su sentencia, al recurrente no se le otorga un adarme de tiempo para preparar sus reparos, lo cual a las claras es una omisión legislativa, que afecta el debido proceso, pues en veces por la complejidad del asunto es menester que el defensor prepare una adecuada defensa para la parte que representa; pernótese que, el debido proceso es uno de los más granados principios del derecho Constitucional patrio a la que le sirve de bastión o brújula señera para cualquier actuación.

Si bien los reparos deben ser sucintos pues de los mismos versara su sustentación ante el superior, no por ello se le puede privar a la parte de pedir un tiempo prudencial, para organizar una apelación cosa que no compadece la expresión "*inmediatamente*" lo cual viola el debido proceso pues ese tiempo del que se viene haciendo gala "debería establecerse como una mínima garantía"

En cuanto al derecho a la igualdad sin ir muy lejos se pernota que no es posible que al funcionario público la Ley le otorgue un tiempo, por demás bondadoso, al recurrente, se repite, no se le otorga un tiempo prudencial, para de manera breve organizar sus argumentos, claro esto no empece a que la parte los amplíe por escrito dentro de los tres días siguientes.

Colofón: la expresión *inmediatamente* contendía en el numeral 1 del artículo 322 viola el debido proceso (art. 29 CN) y el derecho a la igualdad de la partes (art. 13) al no otorgarle un tiempo prudencial para organizar su apelación.

III. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL AUTO 032 DE 2005

Importa observar, que demanda cumple con los requisitos impuestos en el auto 032 de 2005 por cuanto la argumentación, es clara, cierta, especifica suficiente y pertinente, véase que no es un concepto puramente académico, y menos un considerarse gramatical o adjetivo y hasta subjetivo; por el contrario, parte de una consideración objetiva que viola derechamente los preceptos constitucionales *supra* transcritos

IV. PETICION

Solicito con la venia de los señores magistrados modular el articulo 322 en el entendido de que el juez no se puede oponer a otorgar un tiempo prudencial para preparar su reparo; o en su defecto declarar la expresión "*inmediatamente*" inexecutable por las razones anotadas.

V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de conformidad con el artículo 241 del estatuto superior, numeral 4

VI. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Atentamente



Protegido por Habeas Data

RECEBIDO EN LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El presente documento fue presentado personalmente en la Secretaría General de la Corte Constitucional, por Protegido por Habeas Data quien se identificó con la C.C. No. Protegido por Habeas Data ANEXOS/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 22/06/17


Quien Firma


Quien recibe-Secretaría General

Fotocopia de la cédula.